

///Carlos de Bariloche, 02 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **O.A.S. C/ H.O.E. S/ HOMOLOGACIÓN - BA-03195-F-2025.-**

Y CONSIDERANDO: Que en autos obra convenio relativo a: alimentos y derecho y deber de comunicación, realizado el 09.10.2025 en la sede del Centro Integral Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) de esta ciudad, entre la Sra. A.S.O. con su letrada patrocinante Dra. L.F., y el Sr. O.E.H., con el patrocinio de la Dra. G.H..

Que se presenta la Sra. O., con el patrocinio letrado de la Dra. A.A. a los fines de solicitar la homologación judicial del mismo.

Que al momento del acuerdo cada parte ha contado con el debido patrocinio letrado, motivo por el cual no se las citó a ratificar el mismo.-

Que se corrió vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien en fecha 23.12.2025, presta conformidad al mismo.-

Teniendo en cuenta que el convenio celebrado entre las partes versa sobre alimentos y derecho y deber de comunicación corresponde imponer las costas en forma parcial conforme el objeto de la materia.-

Atento el criterio que rige en materia alimentaria, que considera inviable disminuir la cuota del alimentado aún en el supuesto que las costas se impusieran en el orden causado, partiendo del carácter asistencial de la prestación, criterio seguido por la jurisprudencia nacional mayoritaria y por la Cámara Civil de nuestra ciudad; habré de aplicar las costas al alimentante en un porcentaje del 50% y en cuanto a derecho y deber de comunicación habré de imponer las costas en orden causado atento lo dispuesto por el art. 19 del CPF.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley:

RESUELVO:

1.- Homologar el convenio suscripto por las partes y acompañado en autos en fecha 09.10.2025, relativo a alimentos y derecho y deber de comunicación.-

2.- Costas al alimentante (art. 19 CPF) en un 50% conforme los considerandos que anteceden.-

3.- Imponer las costas por su orden en relación a derecho y deber de comunicación (art. 19 CPF), toda vez que configuran el 50% del acuerdo celebrado.-

4.- Regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. A.A., en la suma de 6 JUS.- Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus de conformidad a las pautas

establecidas en los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- De la liquidación practicada, y sujeta a aprobación judicial, córrase traslado a la contraria. En el mismo acto intímese al demandado para que en el plazo de 5 (cinco) días acrelide el pago documentado de deuda. Sólo se reconocerán los pagos que se encuentren acreditados en el expediente, o cuya documentación se presente en el plazo otorgado de 5 días.-

Hágase saber que la falta de pago de los alimentos adeudados, al margen de las medidas tendientes a ejecutar la deuda (embargo, inhibición de bienes, etc.), faculta al juez a imponer al responsable del incumplimiento, medidas razonables tales como: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, sanciones conminatorias, prohibición de salir del país, entre otras, a fin de asegurar el pago de la cuota, conforme lo dispone el art. 553 del CCyC.-

En caso de oposición a la liquidación, la persona ejecutada deberá practicar la planilla que estime correcta, bajo apercibimiento de no admisibilidad de su oposición (art. 95 CPF). Notifíquese.-

7.- De no cancelarse las cuotas adeudadas, deberá la parte, si lo entiende procedente, iniciar la correspondiente ejecución de sentencia, siendo en dicho trámite en el que deberá practicar las sucesivas liquidaciones a fin de actualizar la deuda y siempre que se denuncien bienes a embargo.-

8.- Asimismo, hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaría del juzgado.-

9.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese.-